

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de

Magíster en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral.

AUTORES:

Autor 1 Calderón Páez Juan Fernando.

Autor 2 Cuaces Chalparizán Melanie Johanna.

Autor 3 Guanotuña Timbila Jenny Karina.

Autor 4 Mejía De Los Reyes Juan Carlos.

Autor 5. Morillo Suarez Jefferson Efren.

Autor 6 Paillacho Guamán Tatiana Catalina.

Autor 7 Vargas López Luis Medardo.

**Defensa Técnica y Valoración Probatoria
en el Delito de Violación: Estudio de Caso.**

Quito, 21 de junio 2026

Certificación de autoría

Nosotros, **CALDERÓN PÁEZ JUAN FERNANDO**, **CUACÉS CHALPARIZÁN MELANIE JOHANNA**, **GUANOTUÑA TIMBILA JENNY KARINA**, **MEJÍA DE LOS REYES JUAN CARLOS**, **MORILLO SUAREZ JEFFERSON EFREN**, **PAILLACHO GUAMÁN TATIANA CATALINA**, y **VARGAS LÓPEZ LUIS MEDARDO**, declaramos bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de nuestra autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada. Cedemos nuestros derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y demás disposiciones legales.

Firma del graduado
CALDERÓN PÁEZ JUAN FERNANDO



Firma del graduado
GUANOTUÑA TIMBILA JENNY KARINA



Firma del graduado
MORILLO SUAREZ JEFFERSON EFREN

Firma del graduado
CUACÉS CHALPARIZÁN MELANIE JOHANNA



Firma del graduado
MEJÍA DE LOS REYES JUAN CARLOS



Firma del graduado
PAILLACHO GUAMÁN TATIANA CATALINA



Validar únicamente en FirmaSC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS MEDARDO VARGAS
LOPEZ**

Firma del graduado
VARGAS LÓPEZ LUIS MEDARDO

Autorización de Derechos de Propiedad Intelectual

Nosotros, **CALDERÓN PÁEZ JUAN FERNANDO**, **CUACES CHALPARIZÁN MELANIE JOHANNA**, **GUANOTUÑA TIMBILA JENNY KARINA**, **MEJÍA DE LOS REYES JUAN CARLOS**, **MORILLO SUAREZ JEFFERSON EFREN**, **GUAMÁN TATIANA CATALINA** y **VARGAS LÓPEZ LUIS MEDARDO**, en calidad de autores del trabajo de investigación titulado **DEFENSA TÉCNICA Y VALORACIÓN PROBATORIA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN: ESTUDIO DE CASO**, autorizamos a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) para hacer uso de todos los contenidos que nos pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Los derechos que como autores nos corresponden, lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

D. M. Quito, 21 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MELANIE JOHANNA
CUACES CHALPARIZAN**

Firma del graduado
CALDERÓN PÁEZ JUAN FERNANDO

Firma del graduado
CUACES CHALPARIZÁN MELANIE JOHANNA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JENNY KARINA
GUANOTUÑA TIMBILA**

Firma del graduado
GUANOTUÑA TIMBILA JENNY KARINA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS MEJIA
DE LOS REYES**

Firma del graduado
MEJÍA DE LOS REYES JUAN CARLOS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JEFFERSON EFREN
MORILLO SUAREZ**

Firma del graduado
MORILLO SUAREZ JEFFERSON EFREN



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**TATIANA CATALINA
PAILLACHO GUAMAN**

Firma del graduado
PAILLACHO GUAMÁN TATIANA CATALINA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS MEDARDO VARGAS
LOPEZ**

Firma del graduado
VARGAS LÓPEZ LUIS MEDARDO

APROBACIÓN DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL PROGRAMA

Nosotros, **Nombre del Director/a EIG y Coordinador/a UIDE**, declaramos que los graduandos: **CALDERÓN PÁEZ JUAN FERNANDO, CUACES CHALPARIZÁN MELANIE JOHANNA, GUANOTUÑA TIMBILA JENNY KARINA, MEJÍA DE LOS REYES JUAN CARLOS, MORILLO SUAREZ JEFFERSON EFREN, PAILLACHO GUAMÁN TATIANA CATALINA, VARGAS LÓPEZ LUIS MEDARDO** son los autores exclusivos de la presente investigación y que ésta es original, auténtica y personal de ellos.

Director/a de la
Maestría en _____

Coordinador/a de la
Maestría en _____

DEDICATORIA

Dedicamos el presente proyecto de tesis, en primer lugar, a Dios, por habernos concedido la fortaleza, sabiduría y perseverancia necesarias para culminar esta etapa académica de alto compromiso personal y profesional.

A nuestras familias, por su apoyo incondicional, comprensión y paciencia durante este proceso de formación, en el que muchas veces el estudio, la investigación y las responsabilidades académicas demandaron tiempo, esfuerzo y sacrificio. Su acompañamiento ha sido fundamental para alcanzar este objetivo.

A nuestros docentes de la Universidad Internacional del Ecuador, quienes, con su experiencia, guía y exigencia académica, contribuyeron significativamente a nuestra formación como profesionales del Derecho, fortaleciendo nuestras capacidades en el ámbito del Derecho Procesal Penal y la Litigación Oral.

Finalmente, dedicamos este trabajo a quienes creen en una justicia penal garantista, técnica y respetuosa del debido proceso, convencidos de que el ejercicio responsable de la litigación oral constituye una herramienta esencial para la defensa de los derechos, la búsqueda de la verdad procesal y la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia.

AGRADECIMIENTOS

Expresamos nuestro sincero agradecimiento a la Universidad Internacional del Ecuador, por brindarnos un espacio académico de excelencia para fortalecer nuestra formación profesional en la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral. Su compromiso con la educación jurídica ha sido fundamental para el desarrollo de competencias técnicas, críticas y éticas en el ejercicio del Derecho.

A nuestros docentes, por compartir sus conocimientos, experiencias y orientaciones durante este proceso formativo. Su exigencia académica, acompañamiento y guía contribuyeron de manera significativa a la construcción de este proyecto, así como al fortalecimiento de nuestras habilidades de análisis jurídico, argumentación, investigación y litigación oral.

A nuestras familias, por su apoyo constante, comprensión y paciencia a lo largo de esta etapa. Su respaldo emocional fue esencial para afrontar los desafíos propios de la formación de cuarto nivel, especialmente en aquellos momentos en los que el esfuerzo académico demandó sacrificio, disciplina y perseverancia.

A nuestros compañeros de grupo, por el compromiso, responsabilidad y trabajo colaborativo demostrado durante la elaboración de este proyecto. La participación activa de cada integrante permitió consolidar ideas, debatir criterios jurídicos y construir una propuesta académica desde una visión plural, técnica y profesional.

Finalmente, agradecemos a todas las personas que, de una u otra manera, contribuyeron al desarrollo de esta investigación. Este trabajo representa no solo el cumplimiento de una exigencia académica, sino también el resultado de un proceso de aprendizaje orientado al fortalecimiento de una práctica penal más técnica, garantista y respetuosa del debido proceso..

RESUMEN

El presente trabajo desarrolla un análisis jurídico-procesal sobre la elaboración de la teoría del caso en un juicio penal por presunta violación. Se considera un contexto en el que la defensa pone en duda la suficiencia, coherencia y efectividad de las pruebas presentadas. La investigación se enfoca en la evaluación de diversos elementos, como pruebas videográficas, médico-legales, psicológicas, testimoniales y digitales. Se presta especial atención a la validez del consentimiento, el posible impacto del consumo de alcohol y la identificación de la responsabilidad penal de cada acusado. Además, se analiza la conveniencia de llevar a cabo una negociación penal en relación con delitos secundarios, así como la estructura de los interrogatorios, contrainterrogatorios, objeciones y alegatos de apertura y cierre. La investigación concluye que, en situaciones con alta complejidad probatoria, es crucial aplicar la presunción de inocencia y el estándar de duda razonable, exigiendo una valoración rigurosa y racional de las pruebas, evitando así inferencias basadas en suposiciones, percepciones sociales o emociones.

Palabras claves: violación, consentimiento, teoría del caso, prueba penal, litigación oral, duda razonable.

ABSTRACT

This paper presents a legal and procedural analysis of theory-of-the-case construction in a criminal trial for alleged rape. The study considers a context in which the defense questions the sufficiency, coherence, and effectiveness of the evidence presented. It focuses on the assessment of various evidentiary elements, including video, medical-legal, psychological, testimonial, and digital evidence. Special attention is given to the validity of consent, the possible impact of alcohol consumption, and the individualization of criminal liability for each accused person. In addition, the study examines the convenience of pursuing a plea negotiation regarding secondary offenses, as well as the structure of direct examination, cross-examination, objections, opening statements, and closing arguments. The research concludes that, in cases involving high evidentiary complexity, it is essential to apply the presumption of innocence and the reasonable doubt standard, requiring a rigorous and rational assessment of the evidence while avoiding inferences based on assumptions, social perceptions, or emotions.

Keywords: rape, consent, theory of the case, criminal evidence, oral litigation, reasonable doubt.

Índice.

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD	5
APROBACIÓN DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL PROGRAMA.....	6
DEDICATORIA	7
AGRADECIMIENTOS.....	8
RESUMEN.....	9
ABSTRACT	10
CAPITULO 1.....	14
INTRODUCCION.....	14
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.	15
1.2. Definición del proyecto.	17
1.3. Naturaleza o tipo de proyecto	17
1.4. Objetivos.....	17
1.5. Justificación e importancia del trabajo de investigación	18
1.6. Organización del caso.....	18
CAPITULO 2. CASO DE ESTUDIO	23
2.1. CASO PRÁCTICO	23
2.2. DESARROLLO	24
2.2.1. MARCO TEÓRICO: PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA PENAL	24
2.3. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA (ART. 454 COIP)	25
2.3.1. Principio de oportunidad.....	25
2.3.2. Principio de contradicción	27
2.3.3. Principio de inmediatez	27
2.3.4. Principio de pertinencia.....	27
2.4. ANÁLISIS DE LA EVIDENCIA DIGITAL.....	28
2.5. EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA.....	28
2.5.1. Muestras biológicas.....	28
2.5.2. Extracción de información de teléfonos móviles	28
2.6. CADENA DE CUSTODIA (ART. 456 COIP)	29
2.7. EXCLUSIÓN DE PRUEBA POR IMPERTINENCIA E INUTILIDAD	29
2.7.1. Informe de entorno social	29
2.7.2. Testimonios emocionales posteriores.....	29
2.7.3. Testigos de referencia.	29

2.8.1. Pericia psicológica.....	30
2.8.2. Testimonio de la denunciante.....	30
2.9. PRUEBAS QUE PUEDEN FAVORECER A LA DEFENSA.....	30
2.9.1. Material videográfico.....	30
2.9.2. Informe médico-legal.....	30
2.9.3. Consumo de alcohol.....	31
2.9.4. Declaración de los acusados.....	31
2.10. PRUEBAS QUE PUEDEN PERJUDICAR A LA DEFENSA.....	31
2.10.1 Declaración de la denunciante.....	31
2.10.2. Informe psicológico.....	32
2.10.3. Testigos que auxiliaron a la denunciante.....	32
2.10.4. Contenido en los teléfonos móviles.....	32
2.11. DOLO Y SU DISCUSIÓN EN EL CASO CONCRETO.....	32
CAPITULO 3.....	34
3.1. NEGOCIACIÓN CON FISCALÍA Y CONCRECIÓN DE PENAS.....	46
3.2. COMUNICACIÓN CON EL CLIENTE Y EVALUACIÓN DE RIESGOS.....	47
3.3. CIRCUNSTANCIAS DE EXENCIÓN, ATENUACIÓN Y POSIBLES AGRAVANTES.....	48
3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL: RAZONES PARA DESCARTARLA.....	48
3.5. ALEGATO INICIAL.....	48
3.6. EJECUCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL (ART. 615 COIP).....	49
3.6.1. Acreditación.....	49
3.7. PRÁCTICA DEL CONTRAINTERROGATORIO.....	51
3.7.1. Contrainterrogatorio al psicólogo de la Fiscalía.....	51
3.7.2. Control de la Prueba de la Contraparte (contrainterrogatorio a Andrea).....	53
3.8 .USO DE EVIDENCIA EXTERNA – VIDEO DEL PORTAL.....	53
3.9. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ALEGATO FINAL.....	56
CAPITULO 4. SENTENCIA.....	58
4.1. TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.....	59
Juicio No. 17294-2025-00001.....	59
4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS PROCESADAS.....	59
4.3. PARTE EXPOSITIVA.....	60
4.3.1. Antecedentes procesales.....	60
4.3.2. Teoría del caso de Fiscalía.....	61
4.3.3. Teoría del caso de la defensa.....	61

4.4. PARTE MOTIVADA: FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y VALORACIÓN PROBATORIA	62
4.4.1. Fijación de los hechos controvertidos.	62
4.4.2. Valoración individual de la prueba.	62
4.4.3. Valoración conjunta de la prueba conforme a la sana crítica racional	66
4.5. Hechos probados y no probados.	67
4.5.1. Hechos probados.	67
4.5.2. Hechos no probados.....	68
4.6. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y SUBSUNCIÓN TÍPICA.....	69
4.6.1. Sobre el estándar de prueba penal y la presunción de inocencia	69
4.6.2. Respecto del delito de violación.	70
4.6.3. Respecto del delito de intimidación	70
4.6.4. Respecto del delito de violación a la intimidad	71
4.6.5. Respecto del delito de robo.	71
4.6.6. Conclusión jurídica	71
4.7. PARTE RESOLUTIVA	72
CAPITULO 5.....	73
5. CONCLUSIONES Y APLICACIONES.....	73
5.1. Conclusiones generales.....	73
5.2. Conclusiones específicas	74
5.3. Limitaciones a la investigación.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	76

CAPITULO 1

INTRODUCCION

El presente trabajo académico constituye un ejercicio de aplicación práctica de los conocimientos adquiridos en la asignatura Juicio Oral y Técnicas de Litigación, impartida en el programa de Maestría de la Universidad Internacional del Ecuador. Su propósito central consiste en desarrollar, desde la perspectiva de la defensa técnica, una estrategia integral de litigación penal en un caso hipotético de presunta violación y delitos conexos.

Los integrantes del Grupo N.º 2 asumen el rol procesal de defensores técnicos de cinco personas procesadas por los delitos tipificados en los artículos 171 (violación), 154 (intimidación), 178 (violación a la intimidad) y 189 (robo) del Código Orgánico Integral Penal. El ejercicio exige la construcción de una teoría del caso coherente, lógica y jurídicamente fundamentada, que permita controvertir la hipótesis acusatoria mediante el uso estratégico de la prueba de descargo y la aplicación de técnicas de litigación oral.

El documento se estructura en torno a los siguientes ejes temáticos: identificación de los problemas jurídicos centrales del caso; análisis preliminar de los medios probatorios que favorecen o perjudican a la defensa; evaluación de la viabilidad de mecanismos alternativos de solución del conflicto penal; formulación de la teoría del caso en sus dimensiones fáctica, jurídica y probatoria; diseño de interrogatorios directos y contrainterrogatorios; y elaboración de alegatos de apertura y clausura conforme a los estándares de la litigación adversarial (Baytelman & Duce, 2005).

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

La controversia jurídica central del presente caso no se circunscribe a determinar si existió o no acceso carnal entre la denunciante y los procesados —hecho que no se encuentra en disputa—, sino a establecer si dicho acceso sexual se produjo en un contexto de consentimiento válido o si, por el contrario, concurrieron las circunstancias típicas previstas en el artículo 171 del COIP que configuran el delito de violación.

La norma penal exige, para la tipificación de la conducta, que el acceso carnal se haya producido mediante alguna de las siguientes modalidades: (i) uso de violencia física; (ii) empleo de amenazas o intimidación; (iii) aprovechamiento de que la víctima se encontraba privada de la razón o del sentido; o (iv) imposibilidad de la víctima para resistirse (COIP, 2014, art. 171). La ausencia de cualquiera de estos elementos típicos impide la subsunción de la conducta en el tipo penal y, por tanto, determina la atipicidad de los hechos investigados.

Adicionalmente, del análisis preliminar del caso se desprende la posible configuración de otros ilícitos de acción pública que, si bien son independientes del delito principal, guardan conexidad fáctica con los acontecimientos investigados. Entre ellos se identifican: el delito de intimidación, previsto en el artículo 154 del COIP, que sanciona a quien amenace o intimide a otra persona con el propósito de causarle alarma, temor o afectar su tranquilidad; el delito de violación a la intimidad, tipificado en el artículo 178 del mismo cuerpo legal, que protege el derecho a la privacidad frente a la grabación, difusión o utilización no consentida de imágenes o información de carácter íntimo; y el delito de robo, contemplado en el artículo 189, que sanciona el apoderamiento ilegítimo de bien mueble ajeno mediante violencia o intimidación (COIP, 2014).

En consecuencia, la cuestión jurídica esencial que debe resolver el Tribunal consiste en determinar, con base en la prueba practicada en juicio, si se encuentran acreditados más allá de toda duda razonable los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados, particularmente la ausencia de consentimiento válido y la concurrencia de violencia, amenaza, intimidación o privación de razón en el delito de violación (Ferrer Beltrán, 2019).

Desde la perspectiva de la acusación, los elementos probatorios que sustentan la imputación incluyen: el relato de la denunciante, quien describe haber ingresado a un espacio reducido en compañía de cinco hombres, haber sido objeto de actos sexuales múltiples y haber experimentado una sensación de miedo, bloqueo o incapacidad para oponerse; el hallazgo posterior de la denunciante en estado de llanto y desorientación por parte de terceros; el informe médico-legal que confirma la existencia de coito reciente y detecta niveles significativos de alcohol en sangre; los registros videográficos en los que la denunciante aparece en actitud pasiva; y los mensajes digitales posteriores intercambiados entre los procesados, cuyo contenido podría interpretarse como indicativo de una dinámica de cosificación y actuación grupal coordinada.

Desde la perspectiva de la defensa técnica, los argumentos preliminares que controvierten la hipótesis acusatoria se estructuran en torno a los siguientes ejes: el ingreso al inmueble fue voluntario y no mediaron actos de coacción; los registros videográficos no evidencian violencia física explícita ni manifestaciones verbales de oposición; no puede determinarse con certeza científica el grado de afectación de la conciencia de la denunciante al momento de los hechos; existió consumo compartido de bebidas alcohólicas por parte de todos los intervinientes en un contexto festivo; y resulta indispensable individualizar la conducta específica atribuible a cada procesado, especialmente en relación con los delitos de violación a la intimidad y robo, en aplicación del principio de responsabilidad penal personal (Roxin, 1997).

1.2. Definición del proyecto.

Este proyecto consiste en el análisis académico y procesal de una estrategia de defensa técnica en un caso de presunta violación, a partir de la revisión de la prueba disponible, la viabilidad de negociación penal respecto de delitos conexos y la formulación de una teoría del caso con estructura fáctica, jurídica y probatoria.

1.3. Naturaleza o tipo de proyecto.

Se trata de un proyecto jurídico-aplicado, con enfoque cualitativo, descriptivo y analítico, basado en un caso práctico de litigación oral penal.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo general.

Analizar la construcción de la teoría del caso y la valoración de la prueba en un proceso penal por presunta violación, a fin de determinar la solidez de la estrategia de defensa y la viabilidad de una solución procesal alternativa respecto de los delitos conexos.

1.4.2. Objetivos específicos.

1. Identificar los principales problemas jurídicos y probatorios del caso.
2. Determinar qué medios de prueba favorecen o perjudican a la defensa.
3. Evaluar la conveniencia de una negociación penal en relación con los delitos accesorios.
4. Formular una teoría del caso con estructura fáctica, jurídica y probatoria.
5. Diseñar interrogatorios, contrainterrogatorios, objeciones y alegatos de cierre.

1.5. Justificación e importancia del trabajo de investigación.

El presente trabajo se desarrolla con el propósito de analizar y comprender de manera profunda los fundamentos teóricos y prácticos del tema objeto de estudio, aportando una visión crítica y reflexiva que contribuya al fortalecimiento del conocimiento jurídico y académico. La importancia de esta investigación radica en la necesidad de vincular la teoría con la práctica, permitiendo identificar los principales problemas, vacíos normativos o interpretativos que se presentan en la aplicación del derecho, así como proponer posibles soluciones o alternativas que favorezcan una administración de justicia más eficiente y equitativa.

Asimismo, este trabajo busca fomentar el pensamiento analítico y la capacidad argumentativa, competencias esenciales en el ejercicio profesional del derecho. A través del estudio sistemático de las normas, la doctrina y la jurisprudencia, se pretende desarrollar una comprensión integral del fenómeno jurídico, destacando su relevancia social y su impacto en la protección de los derechos fundamentales.

La elaboración de este trabajo también responde a la necesidad de fortalecer la formación académica mediante la investigación, promoviendo el desarrollo de habilidades metodológicas, la búsqueda de fuentes confiables y la elaboración de conclusiones sustentadas en criterios técnicos y jurídicos. En este sentido, la justificación se centra en la importancia de generar conocimiento útil, aplicable y pertinente, que contribuya tanto al ámbito académico como al ejercicio profesional, reafirmando el compromiso con la ética, la justicia y el respeto al orden jurídico vigente.

1.6. Organización del caso.

1.6.1. Organización objeto del estudio

El presente trabajo de investigación se desarrolla en el contexto del sistema de administración de justicia penal, específicamente dentro de la actividad jurisdiccional ejercida por los órganos competentes para el conocimiento y resolución de procesos penales relacionados con delitos contra la integridad sexual y reproductiva. En este escenario confluyen diversas instituciones del Estado encargadas de garantizar el respeto de los derechos de las partes, la observancia del debido proceso y la correcta aplicación de la normativa penal vigente.

El caso objeto de análisis corresponde a un proceso penal por un presunto delito de violación cometido, según la acusación, por cinco ciudadanos en perjuicio de una mujer mayor de edad. Frente a esta imputación, el presente trabajo asume el rol procesal de la defensa técnica de los acusados, desarrollando una estrategia jurídica sustentada en la valoración crítica de la prueba, el principio de presunción de inocencia y el estándar probatorio requerido para una sentencia condenatoria.

En consecuencia, la organización objeto de estudio corresponde al sistema institucional que interviene en el juzgamiento del proceso penal, dentro del cual interactúan el órgano jurisdiccional, la Fiscalía, la defensa técnica, la víctima, los procesados y los diferentes órganos auxiliares de la administración de justicia.

1.6.2. Naturaleza jurídica

La administración de justicia constituye una función esencial del Estado ecuatoriano y se ejerce a través de la Función Judicial, conforme a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial. Su finalidad consiste en garantizar la tutela judicial efectiva, el respeto de los derechos fundamentales y la resolución imparcial de los conflictos sometidos a su conocimiento.

En materia penal, la actuación de los órganos jurisdiccionales se encuentra regida por los principios de legalidad, independencia judicial, imparcialidad, contradicción, inmediación y presunción de inocencia, garantizando que ninguna persona pueda ser condenada sin que previamente se haya demostrado su responsabilidad mediante prueba suficiente obtenida y practicada conforme a derecho.

1.6.3. Competencias institucionales relacionadas con el caso

Dentro del proceso penal intervienen diversas instituciones con competencias claramente diferenciadas.

La Fiscalía ejerce la titularidad de la acción penal pública y dirige la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción penal, procurando obtener los elementos de convicción necesarios para sustentar una acusación.

La defensa técnica tiene la responsabilidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las personas procesadas, cuestionando la legalidad, pertinencia, utilidad y suficiencia de los elementos probatorios presentados por la acusación, así como desarrollando una teoría del caso compatible con los derechos y garantías constitucionales.

Por su parte, el Tribunal de Garantías Penales tiene la obligación de valorar integralmente la prueba incorporada durante el juicio oral y emitir una decisión motivada, objetiva e imparcial, respetando el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

1.6.4. Actores institucionales

En el desarrollo del caso intervienen los siguientes actores procesales:

- Tribunal de Garantías Penales.
- Fiscalía.

- Defensa técnica de los cinco procesados.
- Víctima.
- Personas procesadas.
- Policía Judicial.
- Peritos médicos, psicólogos y especialistas en criminalística.
- Testigos de cargo y de descargo.

Cada uno de estos participantes desempeña funciones específicas dentro del proceso penal, contribuyendo a la reconstrucción de los hechos y a la determinación de la responsabilidad penal conforme a las garantías del debido proceso.

1.6.5. Proceso institucional relacionado con el objeto de estudio

El presente trabajo se centra en el análisis de la actuación de la defensa técnica durante el juzgamiento de un presunto delito de violación grupal. Particularmente, se estudia la construcción de la teoría del caso desde la perspectiva defensiva, la valoración jurídica de los medios probatorios incorporados al proceso, el ejercicio del contradictorio, la práctica de los interrogatorios y la formulación de los alegatos de apertura y clausura.

Asimismo, se analiza la suficiencia de la prueba presentada por la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados, examinando si los elementos probatorios permiten acreditar, más allá de toda duda razonable, la ausencia de consentimiento alegada por la víctima y los demás elementos objetivos y subjetivos del tipo penal investigado.

1.6.6. Grupos de interés

Los principales grupos de interés vinculados con el presente estudio son:

1.6.6.1. Internos

- Tribunal de Garantías Penales.
- Fiscalía.
- Defensa técnica.
- Secretaría Judicial.
- Personal auxiliar de la Función Judicial.

1.6.6.2. Externos

- Personas procesadas.
- Víctima.
- Familiares de las partes.
- Peritos externos.
- Sociedad en general.
- Comunidad jurídica y académica.

Todos estos actores poseen un interés legítimo en el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal y en la correcta aplicación de las garantías constitucionales durante el desarrollo del proceso.

1.6.7. Marco normativo aplicable

El análisis desarrollado en la presente investigación se sustenta principalmente en las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos aplicables al debido proceso, al derecho a la defensa y a la protección de las víctimas de violencia sexual.

Adicionalmente, se consideran los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales relacionados con la valoración de la prueba, el consentimiento en los delitos sexuales, la presunción de inocencia y el estándar probatorio exigido para dictar una sentencia condenatoria.

1.6.8. Contexto del caso objeto de análisis

El caso práctico analizado corresponde a un proceso penal en el que cinco ciudadanos son acusados de haber cometido un presunto delito de violación en perjuicio de una mujer de dieciocho años durante una celebración festiva. Como elementos relevantes constan declaraciones testimoniales, informes periciales médicos y psicológicos, grabaciones audiovisuales, comunicaciones extraídas de dispositivos electrónicos y demás evidencias documentales que constituyen la base del debate probatorio.

El propósito del presente trabajo no consiste en determinar la culpabilidad o inocencia material de los procesados, función que corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, sino en analizar, desde la perspectiva de la defensa técnica, la suficiencia, legalidad y valoración de la prueba disponible para establecer si la acusación logra satisfacer el estándar constitucional de prueba requerido para destruir la presunción de inocencia.

CAPITULO 2. CASO DE ESTUDIO

2.1. CASO PRÁCTICO.

Durante la madrugada del 10 de agosto de 2025, en plenas fiestas de San Miguel de la Quebrada, cinco jóvenes varones en torno a los 30 años procedentes de otra localidad entablan relación con una joven de 18 años en la plaza principal de la localidad donde se desarrollaban las fiestas de la Quebrada. Tras desplazarse en grupo por diversas calles del centro, beber y divertirse, ya de madrugada avanzada, acceden todos juntos al portal de un inmueble sito en la calle Molino del Viejo nº 7, donde, en un pequeño espacio próximo a los cuartos de instalaciones, se desarrollan diversos actos de naturaleza sexual entre la joven y los cinco acusados. Sobre lo ocurrido en ese portal se plantea la controversia: para las acusaciones hubo una agresión sexual múltiple con prevalimiento (y violencia/intimidación), mientras que para las defensas los actos fueron consentidos, sin oposición expresa ni implícita por parte de la denunciante. Existen además grabaciones de vídeo realizadas por algunos de los acusados con sus teléfonos móviles, así como un episodio posterior de apropiación del móvil de la víctima que plantea un posible delito de robo con intimidación y un delito contra la intimidad por la grabación y difusión de imágenes.

2.2. DESARROLLO.

2.2.1. MARCO TEÓRICO: PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA PENAL.

El proceso penal ecuatoriano se estructura sobre la base de garantías constitucionales que condicionan la actividad probatoria. Entre ellas destacan la presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), el

derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), la contradicción, la inmediación y la valoración racional de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (art. 457 COIP).

La controversia central del caso gira en torno a determinar si las relaciones sexuales mantenidas con Andrea fueron consentidas o si constituyeron una agresión sexual grupal. Asimismo, resulta imprescindible analizar la legalidad y validez de la evidencia digital obtenida de los teléfonos móviles de los procesados.

2.3. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA (ART. 454 COIP).

2.3.1. Principio de oportunidad.

Conforme al artículo 454 del COIP, los sujetos procesales tienen derecho a anunciar y practicar la prueba que consideren pertinente para sustentar su teoría del caso. Este principio garantiza la igualdad de armas y permite a la defensa técnica incorporar elementos de descargo que controviertan la hipótesis acusatoria (Binder, 2004).

En el presente caso, la defensa técnica anuncia prueba pericial de descargo en las áreas médico-legal, psicológica forense, análisis audiovisual, toxicología y análisis de redes sociales, con el propósito de demostrar que no se configuran los elementos típicos de los delitos imputados.

2.3.1.1. Prueba pericial.

- Se anuncia la comparecencia de un perito médico legal de defensa que analizará la inexistencia de lesiones compatibles con violencia física o sometimiento sexual coercitivo.
- Se anuncia un perito psicólogo forense de defensa que controvertirá la metodología y conclusiones de la pericia psicológica presentada por Fiscalía.
- Se anuncia un perito en análisis audiovisual que explicará las limitaciones técnicas de los videos incorporados al proceso.

- Se anuncia un perito toxicológico que explicará que los niveles de alcohol detectados no eran incapacitantes ni anulaban la capacidad de decisión.
- Se anuncia un perito en análisis de redes sociales que examinará la actividad digital posterior de la denunciante.

2.3.1.2. Prueba testimonial.

- Se anuncia la comparecencia de los cinco procesados.
- Se anuncia la comparecencia de los agentes municipales que auxiliaron a la denunciante.
- Se anuncia al personal médico que la atendió posteriormente.

2.3.1.3. Prueba documental.

- Se incorporarán los informes toxicológicos completos.
- Se incorporará el informe médico legal íntegro.
- Se incorporarán los videos originales sin edición.
- Se incorporará la documentación de cadena de custodia.
- Se incorporarán capturas de perfiles de redes sociales para fines de contradicción.

2.3.2. Principio de contradicción.

La contradicción constituye una garantía esencial del debido proceso que permite a las partes controvertir la prueba de la contraparte mediante el contrainterrogatorio, la impugnación de pericias y la presentación de prueba de refutación (Baytelman & Duce, 2005). Este principio se materializa en la facultad de cuestionar la metodología científica, los sesgos de confirmación y la solidez de las conclusiones periciales presentadas por Fiscalía.

2.3.3. Principio de inmediación.

La inmediación exige que el juzgador tenga contacto directo con las fuentes de prueba, sin intermediarios que puedan distorsionar la información. En el presente caso, resulta fundamental que el Tribunal valore directamente el testimonio de la denunciante, analizando no solo el contenido verbal de su declaración, sino también aspectos como la coherencia interna del relato, la persistencia temporal de la versión, la existencia de contradicciones relevantes y el lenguaje no verbal (Maier, 2004).

2.3.4. Principio de pertinencia.

La pertinencia exige que la prueba guarde relación directa con los hechos controvertidos y con los elementos del tipo penal imputado. La defensa técnica solicitará la exclusión de toda prueba que no se vincule de manera directa con los elementos típicos del delito de violación: violencia, amenaza, intimidación o privación de razón (Taruffo, 2008).

2.4. ANÁLISIS DE LA EVIDENCIA DIGITAL.

Los videos y mensajes extraídos de los teléfonos móviles solo pueden ser admitidos si cumplen autenticidad, integridad y licitud. La defensa cuestiona:

- La falta de certeza sobre quién extrajo los archivos.
- La ausencia de copias forenses certificadas.
- La posibilidad de manipulación o edición.
- La inexistencia de orden judicial para acceso a dispositivos.

Además, los videos son fragmentados, oscuros y sin continuidad, lo que impide determinar de forma concluyente si existió consentimiento o sometimiento.

2.5. EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA.

2.5.1. Muestras biológicas.

La defensa solicita que dicha prueba sea excluida, toda vez que, la obtención de muestras biológicas de los procesados jamás contó con autorización judicial, o consentimiento por parte de los hoy procesados.

2.5.2. Extracción de información de teléfonos móviles.

La defensa impugna la información obtenida de dispositivos móviles, toda vez que, se ha vulnerado la cadena de custodia desde un primer momento. Muestra de aquello es que, el informe pericial se encuentra incompleto, y demuestra únicamente el contenido de los mensajes que “apoyan” la teoría del caso, demostrando además una falta de objetividad por parte del perito.

2.6. CADENA DE CUSTODIA (ART. 456 COIP).

Se solicita verificación de todos los eslabones de custodia de muestras biológicas y evidencia digital. La ausencia de registros de recolección, transporte, almacenamiento y análisis genera riesgo de contaminación y pérdida de confiabilidad, lo que obliga a su exclusión.

2.7. EXCLUSIÓN DE PRUEBA POR IMPERTINENCIA E INUTILIDAD.

2.7.1. Informe de entorno social.

Si bien la defensa reconoce que el informe de entorno social guarda relación indirecta con las circunstancias del hecho y que la acusación puede emplearlo para acreditar la vulnerabilidad de la víctima o el eventual prevalimiento por parte de los procesados, se solicita que su valoración sea limitada y contextualizada, evitando que se le otorgue un alcance probatorio directo sobre los elementos típicos del delito de violación (violencia, intimidación, amenaza o privación de razón).

El entorno social de la denunciante no puede, por sí solo, suplir la ausencia de prueba objetiva sobre la falta de consentimiento. Por tanto, la defensa impugnará su peso probatorio y solicitará que el tribunal valore críticamente su contenido, distinguiendo entre contexto personal y acreditación de los hechos imputados.

2.7.2. Testimonios emocionales posteriores.

El estado emocional posterior no prueba los hechos ni la existencia de violencia.

2.7.3. Testigos de referencia.

Se solicita exclusión del testimonio del amigo de la denunciante por ser testimonio de referencia y redundante.

2.8. LIMITACIÓN DE PRUEBA DE FISCALÍA.

2.8.1. Pericia psicológica.

Debe limitarse a describir estado emocional y no a determinar la existencia del delito.

2.8.2. Testimonio de la denunciante.

No se solicita exclusión, pero se requiere corroboración periférica objetiva debido a inconsistencias cronológicas detectadas.

2.9. PRUEBAS QUE PUEDEN FAVORECER A LA DEFENSA.

2.9.1. Material videográfico.

A simple vista, estas grabaciones podrían ser interpretadas por la acusación como evidencia de que existieron actos sexuales entre la denunciante y los acusados. Sin embargo, cuando se examinan con mayor detenimiento, las imágenes resultan fragmentarias, de corta duración y con escasa calidad visual. No existe una secuencia completa que permita reconstruir con precisión el contexto en el que se produjeron los actos ni las interacciones previas entre las partes. Esta falta de continuidad narrativa introduce un margen considerable de interpretación. Desde la defensa, esta circunstancia puede ser utilizada para sostener que el material audiovisual no demuestra de forma inequívoca la existencia de violencia, intimidación o falta de consentimiento, elementos indispensables para la configuración del delito imputado.

2.9.2. Informe médico-legal.

El reconocimiento médico describe lesiones compatibles con una relación sexual reciente, pero no concluye que dichas lesiones sean consecuencia de una agresión sexual.

Este punto es particularmente relevante desde la estrategia defensiva, ya que la medicina legal, en este caso, no logra diferenciar entre una relación sexual consentida y una relación sexual forzada.

Así, lo que la acusación podría presentar como un indicio de agresión, la defensa puede reinterpretarlo como una evidencia neutral que simplemente confirma que existió actividad sexual, sin aportar elementos concluyentes sobre la ausencia de consentimiento.

2.9.3. Consumo de alcohol.

Los análisis realizados confirman que la denunciante había ingerido bebidas alcohólicas, pero no establecen que se encontrara en un estado de incapacidad absoluta para prestar consentimiento. Desde la perspectiva de la defensa, este contexto festivo en el que todos los participantes consumieron alcohol puede ser utilizado para sostener que las percepciones, interpretaciones y comportamientos de los intervinientes pudieron verse alterados, lo que contribuye a generar un escenario de incertidumbre respecto de la interpretación de lo ocurrido.

2.9.4. Declaración de los acusados.

La declaración de los acusados puede convertirse en una pieza clave para reconstruir el contexto de la noche y ofrecer una interpretación distinta de lo ocurrido, que permite explicar los hechos desde su perspectiva y generar dudas razonables sobre la teoría del caso de la acusación.

2.10. PRUEBAS QUE PUEDEN PERJUDICAR A LA DEFENSA.

2.10.1. Declaración de la denunciante.

Si el relato de Andrea se presenta como coherente, persistente en el tiempo y libre de contradicciones relevantes, el tribunal podría otorgarle un alto valor probatorio.

2.10.2. Informe psicológico.

Si la pericia concluye que la víctima presenta síntomas compatibles con un trastorno de estrés postraumático o con una afectación emocional significativa posterior a los hechos, la acusación podría utilizar este elemento para reforzar la credibilidad de su relato.

2.10.3. Testigos que auxiliaron a la denunciante.

Si los testimonios que auxiliaron a Andrea describen que encontraron a la joven en un estado de angustia, llorando o desorientada, la acusación podría utilizar estos testimonios para sostener que su reacción emocional es consistente con la vivencia de una agresión.

2.10.4. Contenido en los teléfonos móviles.

Puede afectar negativamente si existen mensajes, comentarios o grabaciones que puedan ser interpretados como una actitud de burla, desprecio o cosificación hacia la denunciante. La acusación podría utilizar este tipo de evidencias para argumentar que los acusados eran conscientes de la situación y que su comportamiento posterior revela una falta de respeto hacia la víctima.

2.11. DOLO Y SU DISCUSIÓN EN EL CASO CONCRETO.

No se configura el dolo directo requerido por el art. 171 COIP, elemento subjetivo que exige voluntad consciente de acceder carnalmente mediante violencia, amenaza, intimidación o aprovechamiento de privación de razón/resistencia (art. 17 COIP). En este caso, la víctima accedió voluntariamente al portal tras horas festivas con el grupo, sin oposición expresa ni forcejeos en videos fragmentarios de baja calidad, lo que impide probar conocimiento de falta de consentimiento. El alcohol detectado (no incapacitante) y ausencia de lesiones defensivas en informe médico-legal

neutralizan la conciencia de ilicitud, generando duda razonable sobre tipicidad subjetiva como defensa principal para absolución.

Respecto al delito de intimidación (art. 154 COIP), no se evidencia una conducta dirigida a infundir temor grave o coaccionar la voluntad de la víctima con el propósito de obtener un beneficio o forzar una acción determinada. En el caso, no se evidencia una amenaza expresa ni implícita hacia la víctima. Los acusados no ejercieron violencia verbal o física con el propósito de infundir miedo o forzar una conducta. El contexto fue de interacción grupal en ambiente festivo, sin constancia de coacción previa o posterior. Por tanto, no se configura el elemento objetivo de intimidación ni el dolo directo de causar temor o beneficio ilícito. La situación podría implicar una presión ambiental o social, pero no alcanza el nivel de intimidación penalmente relevante.

En cuanto a la violación a la intimidad (art. 178 COIP), sanciona a quien, sin consentimiento, acceda, intercepte, difunda o utilice información personal, comunicaciones o imágenes privadas de otra persona. Si bien existen grabaciones de los actos sexuales, no se acredita con certeza que la víctima no haya consentido la grabación en ese momento, ni que los acusados tuvieran la intención de vulnerar su intimidad. El contexto muestra una grabación en un ambiente compartido, sin evidencia de oposición expresa. Además, no se demuestra la difusión pública con ánimo de lesionar la intimidad, sino un intercambio limitado en un grupo privado de WhatsApp, lo cual podría carecer de la entidad suficiente para configurar el tipo penal. En ausencia de dolo directo (intención de vulnerar la intimidad), no se cumple el elemento subjetivo.

Sobre el presunto hurto del teléfono celular (art. 196 COIP) o la contravención de hurto (art. 209 COIP), no se ha determinado la posesión del bien por parte de los procesados ni la existencia de ánimo de apropiación. La pérdida del dispositivo podría explicarse por el estado de confusión posterior de la víctima o por circunstancias ajenas a los acusados, lo que impide establecer el nexo causal y el dolo requerido.

En conjunto, la defensa argumenta que no se configuran los elementos objetivos ni subjetivos de los delitos imputados. La falta de prueba directa sobre violencia, intimidación, apropiación o vulneración de intimidad refuerza la tesis de ausencia de dolo y, por tanto, la solicitud de absolución por insuficiencia probatoria y duda razonable.

CAPITULO 3

ARGUMENTOS JURÍDICOS SEGÚN MODELO DE TOULMIN.

ARGUMENTO 1.

AUSENCIA DE TIPICIDAD OBJETIVA DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

PRETENSIÓN (CLAIM).

Los procesados deben ser absueltos porque la acusación no logró demostrar, con prueba objetiva suficiente, la concurrencia de los elementos normativos exigidos por el artículo 171 del COIP para la configuración del delito de violación, particularmente la existencia de violencia, amenaza, intimidación o privación de la razón o del sentido de la presunta víctima.

La insuficiencia de acreditación sobre estos elementos impide afirmar la tipicidad objetiva de la conducta atribuida.

DATOS O RAZONES (GROUNDS).

El informe médico legal incorporado al proceso describe lesiones compatibles con una relación sexual reciente, específicamente eritema y una pequeña laceración. No obstante, el propio informe no concluye que dichas lesiones sean consecuencia de violencia física, forcejeo o sometimiento sexual coercitivo. Tampoco se evidencian lesiones defensivas relevantes ni signos corporales compatibles con una agresión violenta.

De igual manera, el examen toxicológico determinó presencia de alcohol tanto en sangre como en orina. Sin embargo, el perito forense reconoció durante su intervención que los niveles detectados no permiten afirmar, por sí solos, un estado de incapacidad absoluta o anulación de la conciencia. Adicionalmente, no se encontraron sustancias asociadas a sumisión química.

A ello se suma que los videos incorporados al proceso presentan limitaciones relevantes: son fragmentarios, carecen de continuidad temporal y poseen baja calidad visual. En ninguno de ellos puede apreciarse de forma inequívoca violencia física, amenazas, actos de intimidación concretos, pedidos de auxilio o manifestaciones expresas de negativa por parte de Andrea.

Los testigos indirectos que tuvieron contacto con Andrea posteriormente —entre ellos agentes municipales y personas que acudieron en su auxilio— señalaron que ella se encontraba orientada, podía desplazarse sin ayuda y mantenía capacidad de comunicación coherente.

Finalmente, también consta dentro del proceso que Andrea permaneció varias horas junto al grupo, compartió actividades sociales y consumo de alcohol, se movilizó con ellos por distintos lugares públicos y entró voluntariamente al portal donde posteriormente ocurrieron los hechos investigados.

GARANTÍA (WARRANT).

El artículo 171 del COIP exige que el acceso carnal ocurra mediante violencia, amenaza, intimidación o aprovechamiento de una situación que prive a la víctima de su capacidad de comprender o decidir.

Por tanto, la sola existencia de relaciones sexuales, aun dentro de un contexto de consumo de alcohol o posterior afectación emocional, no resulta suficiente para configurar automáticamente el delito de violación si no existe acreditación concreta de alguno de los elementos normativos exigidos por el tipo penal.

La tipicidad objetiva requiere que tales elementos puedan verificarse a partir de datos objetivos suficientemente consistentes. En consecuencia, no basta acudir a inferencias amplias construidas únicamente desde el contexto o desde apreciaciones subjetivas desvinculadas de evidencia corroborable.

RESPALDO (BACKING).

- Artículo 171 del COIP.
- Artículo 25 COIP: principio de legalidad.
- Principio de tipicidad estricta.
- Artículo 76 numeral 2 de la Constitución: presunción de inocencia.
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 17-21-CN.
- Jurisprudencia reiterada de la Corte Nacional de Justicia respecto a que un informe médico compatible con coito no constituye automáticamente prueba de agresión sexual.

CUALIFICADOR MODAL (QUALIFIER).

En el contexto probatorio analizado, no existe un nivel de corroboración suficiente que permita afirmar, más allá de toda duda razonable, la configuración de los elementos objetivos del delito de violación.

Las inconsistencias y limitaciones probatorias mantienen abierta una hipótesis alternativa plausible incompatible con la certeza exigida para una condena penal.

REFUTACIONES POSIBLES Y RESPUESTA DEFENSIVA.

Refutación 1.

La acusación podría sostener que la presencia de cinco hombres frente a una sola mujer, en un espacio reducido, configuró una forma de intimidación ambiental suficiente para anular cualquier consentimiento.

Respuesta defensiva.

1. La defensa no desconoce que la intimidación puede manifestarse de formas distintas a la violencia física directa. Sin embargo, admitir que la sola superioridad numérica constituye automáticamente intimidación implicaría reemplazar la prueba concreta del elemento típico por una presunción general basada únicamente en el contexto.
2. El problema jurídico radica precisamente en que el tipo penal exige una intimidación real y verificable, no una inferencia automática derivada de la cantidad de personas presentes. Además, la interacción previa entre Andrea y el grupo, que incluyó desplazamientos voluntarios y convivencia prolongada, constituye un dato relevante que impide afirmar, sin mayor corroboración, la existencia de una situación intimidatoria insuperable.

Refutación 2.

La Fiscalía podría alegar que Andrea se encontraba privada de la razón o del sentido debido al consumo de alcohol.

Respuesta defensiva.

1. Los análisis toxicológicos no permiten sostener una incapacidad absoluta para comprender o decidir. El propio perito reconoció que los niveles detectados no son necesariamente incapacitantes y los testimonios posteriores describen a Andrea como una persona orientada y lúcida.
2. La privación de razón o sentido no puede presumirse únicamente a partir de la existencia de consumo de alcohol; requiere demostración concreta de una incapacidad real para comprender, decidir o manifestar voluntad. Esa acreditación no aparece consolidada en el proceso.

Refutación 3.

La acusación podría apoyarse en la pericia psicológica que diagnostica estrés postraumático.

Respuesta defensiva.

1. La defensa reconoce que dicha pericia evidencia una afectación emocional posterior. Sin embargo, ello no permite concluir automáticamente la existencia de una agresión sexual no consentida ni reconstruir de manera definitiva la mecánica de los hechos.
2. Además, la propia pericia fue cuestionada técnicamente por la defensa debido a limitaciones metodológicas y por la fuerte dependencia del relato proporcionado por la denunciante, sin

suficiente contraste con hipótesis alternativas plausibles.

ARGUMENTO 2

INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

PRETENSIÓN (CLAIM)

La prueba presentada por la acusación no alcanza el estándar requerido para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de los procesados, pues el conjunto probatorio presenta contradicciones, ambigüedades y vacíos que impiden arribar a una conclusión de certeza más allá de toda duda razonable.

DATOS O RAZONES (GROUNDS)

El testimonio de Andrea presenta variaciones relevantes entre sus primeras declaraciones y su versión rendida posteriormente en juicio, particularmente respecto a aspectos centrales como la forma de ingreso al portal y el nivel de conciencia que mantenía durante los hechos.

A su vez, la prueba videográfica no permite reconstruir de manera completa la secuencia ocurrida ni muestra de forma clara actos de coerción, amenazas o resistencia física.

El informe médico legal únicamente acredita actividad sexual reciente, pero no violencia concluyente.

Los exámenes toxicológicos descartaron sustancias de sumisión química y tampoco demostraron un estado de intoxicación incapacitante.

Tampoco existen testigos presenciales directos que hayan observado violencia, intimidación o amenazas dentro del lugar donde ocurrieron los hechos.

Los procesados, por su parte, sostuvieron de manera uniforme que interpretaron las relaciones como consentidas y afirmaron no haber percibido expresiones de rechazo o negativa.

Finalmente, la pericia psicológica presentada por Fiscalía fue técnicamente controvertida por la defensa debido a falencias metodológicas relevantes.

GARANTÍA (WARRANT).

En materia penal, una sentencia condenatoria requiere que la hipótesis acusatoria alcance un grado de corroboración suficiente para excluir dudas razonables relevantes.

Cuando el material probatorio admite interpretaciones alternativas plausibles, contiene contradicciones sustanciales o no permite cerrar adecuadamente el tránsito inferencial entre hechos y conclusión jurídica, la presunción de inocencia permanece incólume.

La duda razonable no constituye una simple posibilidad abstracta de error, sino una incertidumbre objetiva derivada de las propias limitaciones de la prueba practicada.

RESPALDO (BACKING).

- Artículo 76 numeral 2 de la Constitución.
- Artículo 5 numerales 3 y 4 del COIP.
- Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 14.2 del PIDCP.

- Jurisprudencia constitucional relativa al estándar de prueba en materia penal.

CUALIFICADOR MODAL (QUALIFIER).

El conjunto probatorio incorporado al proceso no permite alcanzar un nivel de certeza compatible con una sentencia condenatoria. Persisten ambigüedades relevantes que mantienen abierta una duda razonable jurídicamente significativa.

REFUTACIONES POSIBLES Y RESPUESTA DEFENSIVA

Refutación 1.

La acusación podría sostener que las contradicciones en el relato son normales en víctimas de agresión sexual debido al trauma.

Respuesta defensiva

1. La defensa reconoce que determinadas variaciones narrativas pueden existir en contextos traumáticos. Sin embargo, en este caso las inconsistencias recaen sobre aspectos estructurales de la hipótesis acusatoria y no únicamente sobre detalles accesorios.
2. Aceptar que toda contradicción queda automáticamente neutralizada por la existencia de trauma implicaría reducir indebidamente los estándares de valoración racional de la prueba exigidos por el debido proceso.

Refutación 2.

La Fiscalía podría alegar que la ausencia de resistencia física no implica consentimiento y que Andrea pudo experimentar bloqueo psicológico.

Respuesta defensiva

1. La defensa coincide en que la ausencia de resistencia no equivale necesariamente a consentimiento. No obstante, el problema central no radica ahí, sino en que la acusación tampoco logró aportar prueba objetiva suficiente que permita afirmar la ausencia de consentimiento con el estándar requerido en materia penal.
2. La hipótesis del bloqueo psicológico constituye una explicación posible, pero no una conclusión incontrovertible derivada de la evidencia disponible. En consecuencia, la ambigüedad probatoria subsiste.

Refutación 3.

La acusación podría sostener que el diagnóstico de estrés postraumático corrobora el relato de Andrea.

Respuesta defensiva.

1. El diagnóstico psicológico evidencia sufrimiento emocional posterior, pero no permite, por sí mismo, acreditar la existencia de violencia sexual no consentida. Además, la afectación emocional podría relacionarse también con factores posteriores como exposición pública, presión social o difusión de contenido íntimo.
2. Por ello, la pericia psicológica debe valorarse con cautela y en conexión con el resto del material probatorio, el cual continúa presentando limitaciones relevantes.

ARGUMENTO 3

AUSENCIA DE DOLO DIRECTO: ERROR DE TIPO SOBRE EL CONSENTIMIENTO

PRETENSIÓN (CLAIM).

No se encuentra acreditado el dolo exigido para el delito de violación, ya que no existe prueba suficiente que permita afirmar que los procesados conocían o podían conocer de manera inequívoca una falta de consentimiento por parte de Andrea.

El contexto previo y concurrente de los hechos generó, al menos, una situación objetivamente ambigua respecto del consentimiento, compatible con un error de tipo sobre un elemento constitutivo de la infracción.

DATOS O RAZONES (GROUNDS).

Andrea permaneció voluntariamente con el grupo durante varias horas, compartió actividades sociales y consumo de alcohol e ingresó al portal sin evidencia objetiva de coacción externa inmediata.

- Los videos no muestran actos claros de violencia, amenazas o resistencia manifiesta.
- Los niveles de alcohol determinados pericialmente no fueron considerados incapacitantes por el especialista forense.
- Los procesados sostuvieron de forma consistente que interpretaron la interacción como consentida y señalaron no haber percibido rechazo expreso ni signos inequívocos de oposición.
- Además, no existe prueba directa que evidencie planificación previa para aprovecharse deliberadamente de un supuesto estado de vulnerabilidad de Andrea.

GARANTÍA (WARRANT).

El delito de violación exige dolo, entendido como conocimiento y voluntad de ejecutar el tipo penal.

Si los sujetos actuaron bajo una percepción errónea pero razonablemente posible respecto del consentimiento, el elemento subjetivo del tipo no puede considerarse plenamente acreditado.

El artículo 28.1 del COIP establece que el error invencible sobre un elemento constitutivo de la infracción excluye la responsabilidad penal.

RESPALDO (BACKING)

- Artículo 17 COIP.
- Artículo 28.1 COIP.
- Artículo 5.1 COIP.
- Artículo 76 numeral 2 de la Constitución.
- Jurisprudencia sobre error de tipo y elemento subjetivo en delitos sexuales.

CUALIFICADOR MODAL (QUALIFIER).

Las circunstancias objetivas del caso no permiten afirmar con certeza que los procesados actuaron con conocimiento inequívoco de una ausencia de consentimiento. Por el contrario, el contexto mantiene abierta una hipótesis razonable de error sobre dicho elemento.

REFUTACIONES POSIBLES Y RESPUESTA DEFENSIVA.

Refutación 1.

La acusación podría sostener que la sola diferencia numérica entre cinco hombres y una mujer hacía evidente la ausencia de consentimiento.

Respuesta defensiva

1. La superioridad numérica, por sí sola, no permite concluir automáticamente que existía conciencia de falta de consentimiento. Convertir ese elemento contextual en una presunción absoluta implicaría nuevamente sustituir prueba concreta por inferencias generales.
2. Además, incluso si se discutiera la posibilidad de un error vencible, el delito de violación no admite modalidad culposa en el COIP.

Refutación 2.

La Fiscalía podría afirmar que los acusados se aprovecharon deliberadamente del estado de vulnerabilidad derivado del alcohol.

Respuesta defensiva

1. El consumo de alcohol no equivale automáticamente a incapacidad para consentir. El propio perito descartó niveles incapacitantes y tampoco se detectaron sustancias de sumisión química.
2. No existe evidencia objetiva que demuestre que los acusados conocían una supuesta imposibilidad de Andrea para comprender o decidir.

Refutación 3.

La acusación podría sostener que la actitud pasiva observada en los videos era expresión de miedo o bloqueo traumático.

Respuesta defensiva

1. Esa interpretación constituye una hipótesis posible, pero no la única razonable a partir del material videográfico disponible. Los videos no muestran signos inequívocos de sufrimiento, violencia o rechazo explícito.

2. Precisamente por esa ambigüedad interpretativa no resulta posible afirmar, con certeza penal, que los acusados conocían una ausencia de consentimiento.

CAPITULO 4

4.1. NEGOCIACIÓN CON FISCALÍA Y CONCRECIÓN DE PENAS.

La defensa técnica tiene el deber profesional de informar a sus representados sobre todas las alternativas procesales disponibles, incluyendo los mecanismos de solución alternativa del conflicto penal y los procedimientos especiales que permiten la reducción de la pena. Esta obligación se fundamenta en el derecho a la defensa técnica eficaz y en el principio de información que rige la relación abogado-cliente (Binder, 2004).

En el presente caso, resulta necesario evaluar la conveniencia estratégica de una negociación con Fiscalía, considerando tanto los riesgos procesales como las oportunidades de mitigación de consecuencias jurídicas. Esta evaluación debe realizarse de manera diferenciada para cada uno de los delitos imputados, atendiendo a su naturaleza jurídica y a las restricciones normativas aplicables.

Este mecanismo puede aplicarse a los delitos accesorios, como:

- Violación a la intimidad (art. 178 COIP): tiene una pena de 1 a 3 años. Con el beneficio del procedimiento abreviado, la pena podría reducirse a aproximadamente 8 meses.
- Intimidación (Art. 154 COIP) Pena: de 6 meses a 2 años. Sí puede aplicarse procedimiento abreviado o suspensión condicional, ya que no está excluido por el art. 663.

Robo (art. 189 COIP): sancionado con pena de 1 a 5 años cuando no concurren

agravantes. Si existen circunstancias agravantes, la pena puede incrementarse conforme a los numerales del mismo artículo. La calificación jurídica dependerá de los elementos de convicción que acrediten el uso de violencia, intimidación o fuerza en las cosas.

En caso de configurarse el delito de robo, se analizará la viabilidad de aplicar un procedimiento especial, como el abreviado, o la suspensión condicional de la pena, según las condiciones del caso y los antecedentes del procesado.

4.2. COMUNICACIÓN CON EL CLIENTE Y EVALUACIÓN DE RIESGOS.

El deber de información que recae sobre la defensa técnica exige explicar a los procesados, de manera clara y comprensible, las dos rutas procesales posibles y sus consecuencias jurídicas diferenciadas (Maier, 2004):

Como defensa se explica a los procesados las dos rutas posibles:

Riesgo alto: Ir a juicio por violación, con una posible pena de 19 años o más si se mantiene la acusación principal.

Riesgo bajo: Aceptar responsabilidad en los delitos accesorios (Intimidación, violación a la intimidad o hurto) mediante procedimiento abreviado, con una pena reducida a menos de 2 años o incluso una contravención.

La decisión final corresponde exclusivamente a los procesados, quienes deben manifestar su voluntad de manera libre, informada y sin coacción. La defensa técnica tiene el deber de asesorar, pero no de imponer una decisión (Binder, 2004).

4.3. CIRCUNSTANCIAS DE EXENCIÓN, ATENUACIÓN Y POSIBLES AGRAVANTES.

No concurren exenciones totales (art. 18 COIP) como error invencible (ningún procesado ignoraba ilicitud por contexto festivo/alcohol compartido) o estado de necesidad, pues no hay prueba de amenaza externa irresistible. Agravantes (art. 47 COIP) no aplican: sin armas, sin lesiones graves adicionales, sin organización criminal; la actuación grupal carece de prueba de dominio funcional individualizado. Atenuantes genéricas sí proceden (art. 45 COIP): colaboración plena en declaraciones/pruebas y confusión perceptual por alcohol mutuo, reduciendo culpabilidad al menor reproche subjetivo en ambiente no coercitivo.

4.4. RESPONSABILIDAD CIVIL: RAZONES PARA DESCARTARLA.

No se configura el presupuesto penal exigido, pues no se ha probado la existencia de dolo ni de violencia conforme al artículo 171 del COIP. En consecuencia, se rompe el nexo causal necesario para la reparación integral previsto en el artículo 35 del mismo cuerpo legal.

El daño psicológico alegado resulta controvertido, dado que el perito de la defensa ha cuestionado la metodología empleada y ha señalado la posible influencia de factores externos ajenos a los hechos investigados.

Ante la ausencia de ilicitud cierta y de una relación causal exclusiva entre la conducta imputada y el daño, no procede la indemnización derivada. En todo caso, esta debería limitarse únicamente a los eventuales delitos accesorios que llegaren a acreditarse.

4.5. ALEGATO INICIAL.

Señores Jueces de este Tribunal, este caso no trata sobre juicios morales ni sobre percepciones personales de lo que pudo o no haber ocurrido una noche. Este caso trata exclusivamente sobre si la

Fiscalía será capaz de cumplir con la carga más alta que existe en nuestro sistema penal, destruir la presunción de inocencia y demostrar, más allá de toda duda razonable, que existió una falta de consentimiento por privación de la razón o del sentido (CRE, 2008, art. 76.2; COIP, 2014, art. 5.3).

Y desde este momento, esta defensa técnica les anticipa con absoluta claridad que esa carga no será cumplida por parte de la Fiscalía. A lo largo de esta audiencia de juicio ustedes escucharán un relato que pretende ser presentado como coherente y concluyente. Sin embargo, cuando ese relato sea contrastado con la prueba, no con suposiciones ni emociones, sino con evidencia objetiva, la teoría fiscal quedará expuesta con inconsistencias relevantes y contradicciones sustanciales.

En este caso, honorables magistrados, no existe prueba suficiente, objetiva ni científica que permita sostener, con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria, que la presunta víctima se encontraba privada de su razón o de su sentido en los términos que la Fiscalía afirma. Ustedes verán que la práctica de las pruebas periciales y documentales no confirma dicha hipótesis. Como es evidente, luego de la práctica de todos los medios probatorios, esta defensa solicitará que se ratifique el estado de inocencia de los procesados (Ferrer Beltrán, 2019).

4.6. EJECUCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL (ART. 615 COIP).

4.6.1. Acreditación.

4.6.1.1. Interrogatorio perito psicólogo de parte de la defensa.

1. ¿Cuál es su especialización dentro de la psicología?
2. ¿Desde cuándo se dedica al ámbito de la psicología forense?
3. ¿Tiene usted formación específica en metodologías de revisión crítica de informes periciales?

4. ¿Ha recibido capacitación en detección de sesgos de confirmación en evaluaciones psicológicas forenses?
5. ¿Ha intervenido anteriormente como perito en procedimientos judiciales relacionados con delitos sexuales?
6. ¿Cuál era el objeto de su peritaje?
7. ¿Cuántos peritajes de este tipo ha realizado?
8. ¿Qué protocolos internacionales de revisión crítica de pericias psicológicas aplicó en este caso?
9. ¿Qué metodología aplicó para realizar su pericia?
10. ¿Qué documentación fue la que revisó para elaborar su pericia?
11. ¿Su análisis se centró en evaluar la solidez metodológica del informe oficial de Fiscalía?
12. ¿Identificó sesgos de confirmación o deficiencias metodológicas en el informe psicológico oficial?

Interrogatorio Directo:

4.6.1.2. Interrogatorio para los procesados: Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique.

1. Explique al Tribunal a qué se refiere el grupo conocido como “Los Bárbaros de Río”.
2. Indique si usted acudió a las fiestas de San Miguel de la Quebrada.
3. ¿Por qué motivo decidieron acudir a las fiestas de San Miguel de la Quebrada esa noche?

4. ¿Cómo describiría el ambiente que se vivía en la zona durante la celebración?
5. ¿En qué circunstancias ingresaron al hotel esa noche?
6. ¿En qué circunstancias conoció a Andrea?
7. ¿Puede describirnos el comportamiento de Andrea durante esa noche?

4.7. PRÁCTICA DEL CONTRAINTERROGATORIO.

Ataque a la Credibilidad del Testigo/Perito:

4.7.1. Contrainterrogatorio al psicólogo de la Fiscalía.

1. En el ámbito de la psicología forense, ¿es habitual que los peritos realicen análisis técnicos a partir de la revisión de informes y documentación clínica existente?
2. ¿Este tipo de análisis se utiliza para evaluar la calidad metodológica de otros informes periciales?
3. ¿El objetivo de este tipo de revisión es verificar si las conclusiones alcanzadas en un informe están suficientemente fundamentadas?
4. Tras revisar el informe psicológico oficial, ¿detectó usted aspectos metodológicos que considera relevantes analizar críticamente?
5. Desde el punto de vista técnico, ¿qué importancia tiene el relato de la persona evaluada en este tipo de evaluaciones psicológicas?

6. ¿Existen herramientas científicas que permitan determinar con absoluta certeza la veracidad de un relato en una evaluación psicológica?

7. En el informe oficial se menciona la presencia de síntomas compatibles con trastorno de estrés postraumático. ¿Podría explicar brevemente en qué consiste ese diagnóstico?

2. ¿La presencia de síntomas compatibles con estrés postraumático permite determinar con certeza cuál fue el hecho que los originó?

9. ¿Es posible que síntomas similares aparezcan tras experiencias emocionalmente intensas que no necesariamente constituyan una agresión sexual?

10. Desde la psicología forense, ¿puede un informe psicológico determinar con certeza cómo ocurrieron los hechos investigados?

11. ¿Cuál es el alcance real de una pericia psicológica dentro de un proceso penal?

12. ¿La función del psicólogo forense es establecer la veracidad de los hechos o evaluar el estado psicológico de la persona examinada?

13. Tras analizar la documentación disponible en este procedimiento, ¿qué valoración técnica puede realizar respecto al informe psicológico oficial?

14. Desde el punto de vista técnico, ¿la metodología empleada permite sostener las conclusiones del informe oficial?

15. Desde el punto de vista técnico, ¿existen interpretaciones alternativas compatibles con los datos analizados?

16. Desde el punto de vista de la psicología forense, ¿puede afirmarse con certeza que el diagnóstico descrito demuestra que ocurrió una agresión sexual?

4.7.2. Control de la Prueba de la Contraparte (contrainterrogatorio a Andrea).

1. ¿Usted conoció a los procesados esa misma noche, sí o no?
2. Compartió con ellos durante varias horas, ¿sí o no?
3. Durante ese tiempo consumieron bebidas alcohólicas, ¿sí o no?
4. Usted se desplazó con ellos por distintos lugares voluntariamente, ¿sí o no?
5. Usted ingresó al portal por su propia voluntad, ¿sí o no?
6. Usted ha manifestado que no recuerda con claridad todo lo ocurrido, ¿sí o no?
7. Ha indicado que el alcohol afectó su percepción, ¿sí o no?

4.8 .USO DE EVIDENCIA EXTERNA – VIDEO DEL PORTAL.

A continuación, la defensa solicita que el perito de audio y video exponga su informe pericial del video de seguridad del portal, incorporado como evidencia.

Secuencia de contrainterrogatorio posterior a la práctica de la pericia de audio y video:

1. Señorita Andrea, ¿usted ha declarado que esa noche perdió la noción del tiempo y del espacio, sí o no?
2. También ha dicho que no recuerda cómo llegó al portal, ¿sí o no?
3. En el primer fotograma que refirió el peritó, ¿se observa a una persona caminando por la acera de ingreso al portal, sí o no?

4. ¿Esa persona es usted, sí o no?
5. De acuerdo al perito en la grabación, ¿usted camina por sus propios medios, sin que nadie la sostenga físicamente, sí o no?
6. En el minuto 00:15 de acuerdo al perito ¿Se aprecia que usted gira la cabeza hacia ambos lados mientras avanza, sí o no?
7. Ese movimiento corporal denota orientación espacial básica, ¿sí o no?
8. De acuerdo con el informe pericial de video, en el minuto 00:28 se observa que usted se aproxima a la puerta y manipula el picaporte por cuenta propia, ¿sí o no?
9. Conforme consta en el análisis técnico del video realizado por el perito, durante el ingreso no se observa a ninguna persona empujándola, arrastrándola o forzándola físicamente a entrar, ¿sí o no?
10. Según el informe pericial audiovisual, en el minuto 01:02 se observa que usted interactúa con el recepcionista del lugar, ¿sí o no?
11. De acuerdo con la descripción efectuada por el perito sobre esa secuencia, usted mantiene contacto visual y realiza movimientos con las manos durante esa interacción, ¿sí o no?
12. Conforme al análisis técnico incorporado por el perito, esa interacción se desarrolla durante varios segundos de manera continua, ¿sí o no?
13. Según lo descrito en el informe pericial, durante ese lapso no se observa que usted pierda el equilibrio o caiga al suelo, ¿sí o no?

14. De igual forma, de acuerdo con el análisis realizado por el perito, tampoco se aprecia que usted permanezca inconsciente o completamente desorientada, ¿sí o no?

15. Conforme consta en el informe técnico de video, en el minuto 01:45 se observa que usted avanza por el pasillo sin apoyo físico de terceros, ¿sí o no?

16. Según la secuencia descrita por el perito, antes de ingresar usted se detiene frente a una puerta, ¿sí o no?

17. Las acciones descritas en el informe pericial, caminar, orientarse, interactuar verbalmente y reaccionar al entorno, requieren cierto nivel de conciencia y coordinación, ¿sí o no?

18. Usted ha manifestado que no recuerda estos momentos; sin embargo, de acuerdo con el informe técnico audiovisual, dichas acciones sí quedaron registradas objetivamente en la grabación, ¿sí o no?

19. Entonces, tomando en cuenta lo descrito por el perito en su informe audiovisual, ¿acepta que existen aspectos de su relato que no coinciden plenamente con lo registrado en la grabación, sí o no?

La defensa deja a criterio del Tribunal la valoración de la evidente discordancia entre el relato de una supuesta privación absoluta de razón y las conductas observadas en la grabación, en donde se aprecia a una persona orientada, con capacidad motriz y reacción frente al entorno.

En este punto, la defensa podrá solicitar que se tenga por incorporada la contradicción advertida y, de considerarlo pertinente, requerir autorización para reproducir nuevamente los segmentos relevantes durante el alegato final.

4.9. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ALEGATO FINAL.

Señores jueces, no existe el convencimiento necesario sobre los elementos objetivos del tipo penal, referido a la pérdida de conciencia o razón, violencia, amenaza o intimidación; al contrario, se genera una duda absolutamente razonable sobre el mismo y, por ende, no puede hablarse de antijuridicidad o culpabilidad.

La teoría del caso de la defensa ha sido clara y se mantiene intacta: la Fiscalía no logró demostrar, más allá de toda duda razonable, que Andrea hubiera estado privada de su razón o de su sentido, ni que las relaciones sexuales hubieran ocurrido mediando violencia, intimidación, amenaza o una ausencia de consentimiento penalmente acreditada. Tampoco logró probar, con la certeza exigible en un juicio penal, la materialidad, responsabilidad y nexo causal respecto de las acusaciones formuladas. Las pruebas periciales traídas por la defensa demostraron que el informe psicológico oficial carece de la metodología adecuada para establecer causalidad. La propia perito aceptó que no existe herramienta científica que determine la veracidad absoluta de un relato y que síntomas de estrés postraumático pueden originarse en vivencias emocionalmente intensas que no necesariamente constituyen un delito sexual.

A ello se suma, especialmente, la evidencia externa del video del portal, que mostró a una persona caminando, orientándose, interactuando y desplazándose sin signos evidentes de pérdida absoluta de conciencia o incapacidad motriz, elementos que contradicen objetivamente la hipótesis fiscal de privación total de razón.

Señores jueces, la duda razonable no es un estado mental subjetivo de incertidumbre del juzgador, sino un criterio objetivo y racional de decisión.

Siguiendo la concepción racionalista de la prueba desarrollada por Jordi Ferrer Beltrán, la duda razonable existe cuando la hipótesis de inocencia (o de atipicidad) no ha sido refutada por las pruebas de cargo, a pesar de que estas puedan ser abundantes. No se trata de que el Tribunal "sienta" incertidumbre, sino de que las pruebas de Fiscalía no han logrado descartar racionalmente la hipótesis alternativa de la defensa.

Que Andrea mantuvo relaciones sexuales consentidas en un contexto festivo con consumo de alcohol, conservando capacidad de orientación, coordinación motriz y toma de decisiones, tal como lo demuestra objetivamente el video del portal.

I. El video del portal: Muestra a Andrea caminando por sus propios medios, orientándose espacialmente, manipulando el picaporte, interactuando con el recepcionista, manteniendo contacto visual y desplazándose sin apoyo físico. Estas conductas motrices y cognitivas son incompatibles con la privación total de razón o sentido que exige el artículo 171 del COIP.

II. Pericia psicológica de defensa: Demostró que el informe oficial carece de metodología para establecer causalidad, que no existe herramienta científica que determine la veracidad absoluta de un relato y que síntomas de estrés postraumático pueden originarse en vivencias emocionalmente intensas que no necesariamente constituyen un delito sexual.

La Fiscalía no ha refutado esta hipótesis alternativa. No ha explicado cómo una persona supuestamente privada de razón puede ejecutar las conductas registradas en el video. No ha

demostrado que el informe psicológico oficial tenga la solidez metodológica para establecer causalidad entre el TEPT (TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO), y una agresión sexual específica.

Por tanto, existe una duda racional y objetiva: la hipótesis acusatoria (privación de razón por intoxicación) no ha sido probada más allá de toda duda razonable, porque la evidencia objetiva (video) respalda una hipótesis alternativa plausible (capacidad de decisión conservada).

Esta duda no es subjetiva ni psicológica, es racional y está fundada en la evidencia. Conforme al artículo 5 numeral 3 del COIP, esta duda debe resolverse a favor de los procesados.

Es necesario resaltar que la presunción de inocencia, constitucionalmente consagrada, se mantiene vigente durante todo el proceso penal y solo puede perder efectividad mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. En este sentido, si dentro del proceso subsiste una duda razonable sobre cualquiera de los elementos objetivos o subjetivos del tipo penal, dicha presunción permanece incólume.

Así lo establece el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal:

"Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable."

En consecuencia, al no haberse destruido la presunción de inocencia que ampara a los procesados, esta defensa solicita se ratifique el estado de inocencia de los ciudadanos Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique, respecto de todos los cargos formulados por Fiscalía.

CAPITULO 5.

SENTENCIA

5.1. TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Juicio No. 17294-2025-00001.

VISTOS. -Constituido el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, legalmente integrado por las juezas Dra. Yolanda Portilla Ruiz, Dra. Fanny Altamirano Cárdenas y Dra. Ximena Rodríguez Párraga, esta última en calidad de ponente, se procede a dictar sentencia escrita dentro de la causa penal seguida por Fiscalía General del Estado en contra de los ciudadanos Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique.

La presente decisión se emite una vez concluida la audiencia de juicio, practicada la prueba anunciada y escuchadas las teorías del caso de los sujetos procesales, de conformidad con las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia, la contradicción, la inmediación y las reglas de valoración probatoria previstas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS PROCESADAS.

A los procesados se los identifica como: Antonio, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión ingeniero y domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha; Bernardo, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión policía y domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha; Carlos, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión ingeniero informático y domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha; Dionisio, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de

estado civil soltero, de profesión abogado y domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha; y Enrique, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión empresario y domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

5.3. PARTE EXPOSITIVA.

5.3.1. Antecedentes procesales.

El presente proceso penal tuvo origen en la denuncia presentada por Andrea, quien manifestó haber sido víctima de hechos penalmente relevantes durante la madrugada del 10 de agosto de 2025, luego de haber coincidido con los procesados en las festividades de San Miguel de la Quebrada y de haberse trasladado posteriormente con ellos a un inmueble ubicado en el sector referido dentro de la ciudad de Quito.

Concluida la fase investigativa, Fiscalía formuló cargos y posteriormente acusación en contra de Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique, atribuyéndoles la presunta comisión de los delitos de violación, intimidación, violación a la intimidad y robo, previstos en los artículos 171, 154, 178 y 189 del Código Orgánico Integral Penal.

Dictado el auto de llamamiento a juicio y ejecutoriado el mismo, la causa fue remitida a este Tribunal. Radicada la competencia por sorteo de ley, se convocó y desarrolló la audiencia de juicio, en la cual se practicaron los testimonios, pericias, documentos, registros digitales y demás elementos probatorios anunciados por los sujetos procesales.

Luego de la deliberación correspondiente, el Tribunal comunicó oralmente su decisión y, conforme a los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, procede a reducirla a escrito de manera motivada.

5.3.2. Teoría del caso de Fiscalía

Fiscalía sostuvo que, durante la madrugada del 10 de agosto de 2025, Andrea acudió a las festividades de San Miguel de la Quebrada y posteriormente fue colocada en un contexto de vulnerabilidad frente a cinco hombres que habrían actuado de manera conjunta. Según la acusación, la denunciante habría consumido bebidas alcohólicas, fue aislada de su grupo y trasladada a un inmueble en el que no habría prestado un consentimiento libre para los actos de naturaleza sexual que se produjeron.

La acusación afirmó, además, que existió una situación de superioridad numérica, intimidación ambiental y aprovechamiento de un presunto estado de disminución de la capacidad de autodeterminación. También sostuvo que se realizaron grabaciones de contenido íntimo sin autorización y que posteriormente se produjo la sustracción de su teléfono celular mediante actos de violencia o intimidación. Sobre esa base, solicitó sentencia condenatoria por los delitos acusados.

5.3.3. Teoría del caso de la defensa.

Las defensas técnicas rechazaron íntegramente la acusación fiscal. Sostuvieron que las relaciones sexuales se produjeron de manera voluntaria y consentida dentro de un contexto previo de interacción social, sin violencia física, amenazas ni intimidación.

Alegaron que la denunciante conservó capacidad de comprensión y decisión durante los hechos, que no existió privación de la razón o del sentido y que a Fiscalía no logró acreditar

científicamente una incapacidad para consentir.

Asimismo, las defensas cuestionaron la falta de individualización de las conductas atribuidas a cada procesado, especialmente respecto de los delitos de violación a la intimidad y robo. Señalaron que los registros videográficos son ambiguos, que los mensajes posteriores no prueban los elementos típicos de los delitos acusados y que subsiste una hipótesis alternativa compatible con la inocencia, vinculada a un conflicto posterior relacionado con las grabaciones. Por ello, solicitaron que se ratifique el estado de inocencia de los procesados.

5.4. PARTE MOTIVADA: FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y VALORACIÓN PROBATORIA.

5.4.1. Fijación de los hechos controvertidos.

De las teorías del caso expuestas por las partes, este Tribunal advierte que no existe controversia sobre determinados hechos de contexto: la denunciante y los procesados coincidieron durante las festividades del 10 de agosto de 2025; permanecieron juntos durante varias horas; existió consumo de bebidas alcohólicas; posteriormente se trasladaron a un inmueble; y en dicho lugar se produjeron relaciones sexuales entre la denunciante y los procesados.

La controversia jurídica y fáctica se concentra en determinar si dichas relaciones sexuales ocurrieron con consentimiento válido o sin él; si la denunciante se encontraba privada de razón o incapacitada para decidir libremente; si existieron violencia, amenazas o intimidación; si las grabaciones fueron realizadas sin consentimiento y atribuibles individualmente a alguno de los procesados; y si se produjo la sustracción ilícita del teléfono celular mediante violencia o intimidación.

5.4.2. Valoración individual de la prueba.

5.4.2.1. Declaración de la denunciante.

La declaración de la denunciante constituye un medio de prueba relevante en los delitos contra la integridad sexual. El Tribunal reconoce que su relato mantuvo un núcleo estable respecto de la existencia de relaciones sexuales grupales y de su percepción posterior de haber actuado sin consentimiento. Asimismo, no se acreditó la existencia de una enemistad previa, ánimo de venganza o motivación espuria directa contra los procesados.

No obstante, la valoración de este testimonio debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica y en relación con los demás elementos incorporados al juicio. En ese análisis, el Tribunal advierte que ciertos aspectos centrales de la acusación no encontraron corroboración objetiva suficiente, especialmente la alegación de privación de la razón, pérdida de conciencia o incapacidad real para consentir. La propia declaración de la denunciante da cuenta de recuerdos sobre el desarrollo de los acontecimientos, percepción de las grabaciones y ubicación temporal de determinados momentos, lo cual introduce una duda relevante sobre el elemento esencial de incapacidad para autodeterminarse.

5.4.2.2. Declaraciones de los procesados.

Los procesados coincidieron en señalar que el encuentro se desarrolló en un contexto de interacción social voluntaria, que existió consumo de alcohol por parte de los intervinientes y que las relaciones sexuales se produjeron sin violencia, amenazas o coacción. Sus declaraciones mantuvieron coherencia interna en lo esencial y resultaron compatibles con varios elementos objetivos incorporados al proceso.

Si bien las versiones de los procesados deben ser apreciadas con cautela por su interés directo en el resultado del juicio, no pueden ser descartadas sin motivación. En el presente caso, dichas

declaraciones encuentran apoyo parcial en la ausencia de lesiones compatibles con violencia física, en los resultados toxicológicos y en los testimonios de terceros que describieron a la denunciante como orientada luego de los hechos.

5.4.2.3. Pericia médico-legal y toxicológica.

La pericia médico-legal acreditó la existencia de relaciones sexuales recientes. Sin embargo, no identificó lesiones físicas, signos defensivos o hallazgos médicos que permitan concluir de manera inequívoca que los actos fueron ejecutados mediante violencia física. La existencia de hallazgos compatibles con actividad sexual reciente no permite, por sí sola, diferenciar científicamente entre una relación consentida y una no consentida.

La prueba toxicológica acreditó la presencia de alcohol en el organismo de la denunciante, pero no confirmó la existencia de sustancias distintas al alcohol ni un estado de anulación completa de la conciencia o de la capacidad de decisión. En consecuencia, estas pericias poseen fuerza corroboradora respecto de la existencia del encuentro y del consumo de alcohol, pero resultan insuficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la privación de razón, la imposibilidad de resistencia o la ausencia de consentimiento.

5.4.2.4. Pericia psicológica.

La pericia psicológica determinó la existencia de afectación emocional posterior a los acontecimientos investigados. Este Tribunal reconoce su valor para acreditar el impacto subjetivo y emocional sufrido por la denunciante luego de los hechos.

Sin embargo, conforme a los límites epistemológicos de este tipo de prueba, la afectación psicológica posterior no permite inferir automáticamente la inexistencia de consentimiento en el

momento en que ocurrieron los hechos. La pericia acredita una consecuencia emocional, pero no constituye prueba directa y concluyente de violencia sexual, privación de la razón, intimidación o falta de consentimiento al momento del acto investigado.

5.4.2.5. Evidencia videográfica.

Los registros videográficos incorporados al proceso muestran actos de naturaleza sexual entre las partes. No obstante, presentan limitaciones relevantes: no contienen una reconstrucción completa del contexto previo y posterior, son fragmentarios y no permiten apreciar de manera integral la dinámica total de los hechos.

Del análisis objetivo de su contenido no se desprenden actos explícitos de violencia física, pedidos de auxilio, amenazas, resistencia activa o manifestaciones verbales inequívocas de oposición. Tampoco se advierte una manifestación expresa de consentimiento. Por ello, su valor demostrativo es ambiguo e insuficiente para resolver por sí solo la controversia principal del proceso.

5.4.2.6. Testimonios de terceros.

Las personas que tuvieron contacto con la denunciante luego de los hechos señalaron que se encontraba emocionalmente afectada. Sin embargo, varios testimonios coincidieron en que permanecía orientada, consciente y capaz de relatar lo sucedido. Este aspecto resulta relevante porque se alinea con los hallazgos toxicológicos y debilita la tesis de una privación total de la razón o del sentido.

Dichos testimonios corroboran la existencia de un estado emocional alterado posterior, pero no acreditan de manera directa que las relaciones sexuales se hubieren producido mediante violencia, amenaza, intimidación o aprovechamiento de una incapacidad absoluta para consentir.

5.4.2.7. Mensajes digitales

Los mensajes digitales incorporados al proceso contienen comentarios posteriores que pueden ser valorados como impropios o socialmente reprochables. Sin embargo, el reproche moral o social no equivale, por sí mismo, a prueba penal suficiente de los delitos acusados.

El Tribunal no advierte que dichos mensajes acrediten de manera concluyente un concierto delictivo previo, una amenaza concomitante, una intimidación penalmente relevante, la ausencia de consentimiento para las relaciones sexuales, la individualización del autor de una grabación ilícita o el apoderamiento del teléfono celular mediante violencia.

5.4.3. Valoración conjunta de la prueba conforme a la sana crítica racional.

La valoración de la prueba en el ámbito penal exige diferenciar claramente entre la mera existencia de indicios que generan sospecha o plausibilidad y la concurrencia de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. La función del Tribunal no consiste en optar por la hipótesis que resulte aparentemente más probable, sino en verificar si la tesis acusatoria ha sido acreditada mediante prueba válida, suficiente y convincente, conforme al estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Asimismo, corresponde determinar si las hipótesis alternativas compatibles con la inocencia han sido examinadas y descartadas de manera fundada, objetiva y racional, garantizando que la decisión condenatoria se sustente en la certeza derivada de la valoración integral de la prueba y no en meras conjeturas o probabilidades.

En el presente caso, la prueba practicada permite tener por acreditados determinados hechos relevantes, entre ellos la existencia de relaciones sexuales entre la denunciante y los procesados, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los involucrados y la posterior afectación emocional manifestada por la denunciante. No obstante, tales circunstancias, por sí solas, no

permiten concluir de manera automática la configuración de los elementos constitutivos de los delitos imputados.

En particular, aspectos esenciales como la ausencia de consentimiento, la supuesta privación de la capacidad de decisión de la denunciante, la existencia de actos de intimidación o violencia, la atribución individual de una grabación presuntamente realizada sin consentimiento y el supuesto apoderamiento ilícito del teléfono celular no han sido demostrados con el mismo nivel de certeza exigido por el proceso penal. Por el contrario, respecto de estos elementos subsisten inconsistencias, vacíos probatorios y explicaciones alternativas que impiden afirmar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los procesados.

La hipótesis fiscal resulta posible, pero no logra imponerse como la única explicación racional del acervo probatorio. Persisten hipótesis alternativas compatibles con la inocencia, particularmente aquella según la cual las relaciones sexuales se produjeron dentro de un contexto de consentimiento inicial y el conflicto penal se intensificó posteriormente por la existencia de registros audiovisuales. Esta hipótesis no fue descartada de manera concluyente por la prueba de cargo.

En consecuencia, la prueba científica no acredita incapacidad para consentir; la prueba médica no demuestra violencia física; la prueba psicológica acredita afectación posterior, mas no la falta de consentimiento originaria; los videos resultan ambiguos; los testimonios de terceros confirman afectación emocional, pero también orientación y conciencia posterior; y los mensajes digitales no satisfacen, por sí solos, los elementos típicos de los delitos acusados.

5.5. Hechos probados y no probados.

5.5.1. Hechos probados.

a) Que Andrea y los procesados se encontraron durante las festividades celebradas el 10 de agosto de 2025.

b) Que permanecieron juntos durante varias horas y existió consumo de bebidas alcohólicas.

c) Que posteriormente se trasladaron al inmueble objeto de investigación.

d) Que en dicho lugar se produjeron relaciones sexuales entre la denunciante y los procesados.

e) Que existieron registros videográficos de contenido íntimo relacionados con los hechos.

f) Que la denunciante presentó afectación emocional posterior a los acontecimientos investigados.

5.5.2. Hechos no probados.

a) Que Andrea se hubiera encontrado privada de la razón o del sentido al momento de los hechos.

b) Que hubiera estado incapacitada para autodeterminarse o para decidir libremente.

c) Que los procesados hubieran ejercido violencia física, amenaza o intimidación penalmente relevante para obtener el acceso sexual.

d) Que la ausencia de consentimiento se encuentre acreditada más allá de toda duda razonable.

e) Que las grabaciones se hubieren realizado sin consentimiento y que dicha conducta pueda ser atribuida individualmente a uno o varios procesados con suficiencia probatoria penal.

f) Que se haya producido la sustracción del teléfono celular mediante violencia, amenaza o intimidación, ni que se haya individualizado al presunto autor de dicha conducta.

5.6. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y SUBSUNCIÓN TÍPICA.

5.6.1. Sobre el estándar de prueba penal y la presunción de inocencia.

El artículo 76 de la Constitución de la República reconoce el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia. En materia penal, esta garantía exige que toda persona sea tratada como inocente mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada dictada sobre la base de prueba lícita, suficiente y valorada racionalmente.

El artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal recoge la regla de duda a favor del reo, según la cual la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable. Este estándar no exige certeza absoluta, pero sí exige una convicción racional robusta que descarte explicaciones alternativas compatibles con la inocencia.

En ese sentido, cuando la prueba practicada no permite superar una duda razonable sobre un

elemento objetivo o subjetivo del tipo penal, la presunción de inocencia permanece incólume y corresponde dictar sentencia absolutoria.

5.6.2. Respecto del delito de violación.

El delito de violación previsto en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal exige la acreditación de la materialidad del acceso sexual y, además, de alguna de las circunstancias típicas previstas por la norma, tales como la privación de la razón o del sentido, la imposibilidad de resistir, o el empleo de violencia, amenaza o intimidación.

En el caso concreto, si bien se acreditó la existencia de relaciones sexuales, no se probó más allá de toda duda razonable que Andrea se encontrara privada de la razón, imposibilitada de resistir, o sometida mediante violencia, amenaza o intimidación. La prueba toxicológica no demostró anulación de la conciencia; la pericia médica no acreditó violencia física; y los demás elementos resultan insuficientes para concluir que los procesados conocían y aprovecharon una incapacidad real de autodeterminación.

Por tanto, al no haberse demostrado de manera suficiente los elementos normativos que convertirían la conducta en típica, no es posible emitir una sentencia condenatoria por el delito de violación.

5.6.3. Respecto del delito de intimidación.

El delito de intimidación exige la existencia de una amenaza idónea, seria y verificable, capaz de infundir temor y restringir la libertad de actuación de la víctima. La acusación no logró acreditar, con prueba suficiente, la existencia de expresiones, actos o conductas amenazantes anteriores o concomitantes a los hechos que puedan subsumirse en el artículo 154 del Código Orgánico Integral

Penal.

En consecuencia, subsiste duda razonable sobre la configuración objetiva y subjetiva de este delito.

5.6.4. Respecto del delito de violación a la intimidad.

El delito de violación a la intimidad exige demostrar que una persona grabó, reprodujo, difundió o accedió a contenido íntimo sin consentimiento o autorización legal. En el presente caso, la existencia de registros videográficos ha sido acreditada; sin embargo, la Fiscalía no demostró de forma concluyente la ausencia de consentimiento al momento de la captación, ni individualizó con precisión técnica y probatoria cuál de los procesados habría ejecutado el verbo rector relevante.

La responsabilidad penal es personal y no puede fundarse en imputaciones colectivas o genéricas. Por ello, ante la falta de individualización y la duda sobre la ausencia de consentimiento, no se supera el estándar probatorio requerido para condenar por este delito.

5.6.5. Respecto del delito de robo.

El delito de robo exige la acreditación del apoderamiento de cosa mueble ajena mediante violencia, amenaza o fuerza. En el presente caso no se probó de manera suficiente la dinámica del supuesto desapoderamiento del teléfono celular, ni la violencia o intimidación que habría acompañado dicho acto, ni la individualización del presunto autor.

En consecuencia, el tipo penal de robo carece de sustento probatorio suficiente para habilitar una declaración de responsabilidad penal.

5.6.6. Conclusión jurídica

La prueba incorporada al juicio permite sostener sospechas y considerar posible la versión fiscal; sin embargo, la mera posibilidad no destruye la presunción de inocencia. Para condenar se requería que la hipótesis de cargo explique de forma sólida el conjunto del material probatorio y descarte razonablemente la hipótesis de descargo.

En esta causa, dicha exigencia no fue satisfecha. Persisten dudas razonables sobre la ausencia de consentimiento, la privación de la razón, la existencia de intimidación, la ilicitud de las grabaciones y el supuesto robo. Por tanto, resulta jurídicamente obligatorio aplicar el principio in dubio pro reo y ratificar el estado constitucional de inocencia de los procesados.

5.7. PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad resuelve:

PRIMERO.- Ratificar el estado constitucional de inocencia de los ciudadanos Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique, cuyas generales de ley constan dentro del expediente, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que los ampara.

SEGUNDO.- Absolver a Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique de los cargos formulados por Fiscalía General del Estado por los delitos de violación, intimidación, violación a la intimidad y robo, previstos en los artículos 171, 154, 178 y 189 del Código Orgánico Integral Penal, por no haberse alcanzado el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable.

TERCERO.- Disponer el levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares de carácter personal y real que se encontraren vigentes en contra de los procesados dentro de la presente causa. Para el efecto, por Secretaría remítanse las boletas y oficios correspondientes a las autoridades e instituciones competentes, a fin de que se deje sin efecto cualquier restricción derivada de este proceso.

CUARTO.- Declarar que no se advierte temeridad o mala fe en la actuación de los sujetos procesales dentro de la presente causa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren derivarse de hechos distintos y no materia de esta decisión.

QUINTO.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese definitivamente el expediente, dejando constancia en el sistema respectivo y efectuándose previamente las notificaciones de ley a los sujetos procesales en los domicilios judiciales y correos electrónicos señalados para el efecto.

SEXTO.- Continúe actuando como Secretario del despacho el abogado Santiago Vásquez Mora.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y EJECÚTESE.

CAPITULO 6

CONCLUSIONES Y APLICACIONES.

6.1. Conclusiones generales.

La investigación permitió concluir que la litigación oral penal exige una teoría del caso técnicamente estructurada, sustentada en hechos verificables, normas aplicables y prueba lícita, que correctamente valorada, garantiza una decisión judicial de mayor legitimidad y confianza en el sistema penal de justicia. La teoría del caso de la defensa evidenció que la presunción de inocencia y la duda razonable, correctamente planteados constituyen límites constitucionales al poder punitivo, impidiendo una condena basada en inferencias débiles, prueba inconstitucional o valoraciones meramente subjetivas.

6.2. Conclusiones específicas.

6.2.1. Análisis del cumplimiento de los objetivos de la investigación.

Los objetivos planteados fueron alcanzados satisfactoriamente mediante el análisis de la normativa vigente, principios fundamentales del razonamiento jurídico penal, doctrina especializada y criterios jurisprudenciales relacionados con la valoración probatoria en delitos sexuales. Además como metodología para casos de alta complejidad, se aplicó el modelo de Toulmin para estructurar argumentos jurídicos, identificar garantías, respaldos y refutaciones, fortaleciendo una defensa penal coherente, estratégica y constitucionalmente fundada.

6.2.2. Contribución a la gestión empresarial.

Aunque la investigación se desarrolla en el ámbito jurídico penal, sus resultados aportan a la gestión institucional de entidades públicas y privadas relacionadas con la administración de justicia. La

aplicación de procedimientos técnicos de análisis probatorio favorece la eficiencia organizacional, la transparencia institucional, la reducción de riesgos legales y el fortalecimiento de los mecanismos de control y toma de decisiones. Así, el derecho penal se proyecta también como herramienta preventiva dentro de organizaciones responsables y jurídicamente ordenadas.

6.2.3. Contribución a nivel académico.

A nivel académico, el estudio contribuye a integrar la argumentación jurídica, la teoría de la prueba y la litigación oral dentro del análisis procesal penal. Su principal aporte consiste en demostrar que la decisión judicial debe construirse sobre inferencias racionales, prueba suficiente y motivación controlable. Además, el modelo de Toulmin ofrece una metodología útil para analizar casos penales complejos.

6.2.4. Contribución a nivel personal.

A nivel personal, la investigación fortaleció competencias esenciales para el ejercicio profesional de la defensa penal, especialmente desarrollar una visión crítica sobre la teoría del caso, análisis probatorio, exclusión probatoria, interrogatorio, contrainterrogatorio y alegatos. También permitió consolidar una comprensión ética de la defensa como garantía constitucional frente al poder punitivo estatal.

6.3. Limitaciones a la investigación.

La investigación presentó limitaciones derivadas de su carácter académico y del uso de un caso práctico disponible, sin acceso al expediente judicial completo ni a prueba original. Además, el análisis se desarrolló principalmente desde la perspectiva de la defensa técnica, lo que delimita su alcance. Sin

embargo, estas limitaciones no impiden que el estudio ofrezca una base metodológica válida para futuras investigaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa legal:

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal, COIP. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Congreso Nacional del Ecuador. (1998). Ley de Propiedad Intelectual. Registro Oficial Suplemento 320 de 19 de mayo de 1998.

Doctrina nacional e internacional:

Baytelman, A., & Duce, M. (2005). Litigación penal: juicio oral y prueba. Fondo de Cultura Económica.

Binder, A. M. (2004). Introducción al derecho procesal penal (2ª ed.). Ad-Hoc.

Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2019). Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons.

Powered by
Arizona State University

Gascón Abellán, M. (2010). Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba (3ª ed.). Marcial Pons.

Maier, J. B. J. (2004). Derecho procesal penal: fundamentos (2ª ed.). Editores del Puerto.

Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba. Marcial Pons.

Roxin, C. (1997). Derecho penal: parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (D. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo & J. de Vicente Remesal, Trads.). Civitas.

Taruffo, M. (2008). La prueba (L. Manríquez & J. Ferrer Beltrán, Trads.). Marcial Pons.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). Derecho penal: parte general (2ª ed.). Ediar.

Donna, E. A. (2003). Derecho penal: parte especial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2015). Derecho penal: parte general (9ª ed.). Tirant lo Blanch.

Mir Puig, S. (2016). Derecho penal: parte general (10ª ed.). Reppertor.

Jurisprudencia constitucional:

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 363-15-EP/21. Caso No. 363-15-EP. Presunción de inocencia y estándar de duda razonable. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21. Caso No. 1158-17-EP. Control de motivación en decisiones sobre hechos. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 365-18-JH/19. Caso No. 365-18-JH.

Garantías del debido proceso en materia penal.

Artículos académicos:

Accatino Scagliotti, D. (2011). Certeza y estándares de prueba en el derecho. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (37), 483-511.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200014>

Coloma Correa, R. (2009). Estándares de prueba y juicios por violación. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, 22(1), 213-237. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502009000100010>

Laudan, L. (2013). Estándares de prueba, presunciones y probabilidades. Discusiones, (12), 73-113.

Vázquez, C. (2015). De la prueba científica a la prueba pericial. Marcial Pons.

Duce, M., & Riego, C. (2007). Proceso penal. Editorial Jurídica de Chile.

Horvitz Lennon, M. I., & López Masle, J. (2004). Derecho procesal penal chileno (Tomo II). Editorial Jurídica de Chile.

Manuales y protocolos técnicos:

Echeburúa, E., & Subijana, I. J. (2008). Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente. International Journal of Clinical and Health Psychology, 8(3), 733-749.

Manzanero, A. I. (2010). Memoria de testigos: obtención y valoración de la prueba testifical.

Pirámide.

Soria Verde, M. Á., & Saiz Roca, D. (2006). Psicología criminal. Pearson Educación.